

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, marzo 17 de 2021

Radicación: Proceso N° 2021-009-00
Demandante: Hugo Nelson Nausa
Demandada: Javier Abril
Decisión: Decreto suspensión proceso

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión del presente proceso que formula de común las partes, efectuándose para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

FUNDAMENTOS

Señalan las partes que es su deseo solicitar la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, conforme lo establece el artículo 161 del Código General del Proceso, como quiera que llegaron a un acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 161 del Código General del Proceso numerales 1° y 2° que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, anotando que el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción; reseñando igualmente la norma que es procedente la suspensión cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, agregando que la presentación verbal o escrita de la solicitud suspenderá inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En otras palabras, la figura de la suspensión del proceso implica la paralización por un periodo de tiempo de la prosecución de los actos procesales es decir, de la realización sucesiva, coordinada y preclusiva de dichos actos hasta que termine la causa de la suspensión, la cual puede ser convencional, cuando la suspensión es acordada por las partes y aprobada por el Juez; legal cuando la propia Ley lo estipula; y judicial cuando el Juez, a solicitud de parte o de oficio, ordena dicha suspensión, teniéndose que se llama proceso judicial a un sistema compuesto por una serie de actos, derivados de la parte y del órgano judicial, coordinados entre sí y realizados en forma sucesiva, que tiene como fin fundamental lograr la justa composición del conflicto, debiéndose recordar que en su transcurso puede haber cambio en los sujetos, mutaciones en el objeto, y cesación de la actividad todas denominadas por la doctrina y jurisprudencia como crisis del proceso que

Respecto a la crisis de actividad, llamada también de procedimiento, la misma consiste en la parálisis del proceso, que se presenta desde que surge la circunstancia que la produce hasta cuando ella desaparece, crisis que puede originarse en dos fenómenos distintos como lo son, la suspensión e interrupción del proceso, pudiéndose considerar la primera, como la cesación del proceso originada en circunstancias ajenas a los elementos de este, que implica su inactividad propiamente dicha, termino durante el cual no corren los términos sin que se pueda ejecutar ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, suspensión que puede revestir varias modalidades, a saber, total, parcial, voluntaria y necesaria, que a su vez puede producirse por causas físicas, como sucede con ciertos hechos de la naturaleza, jurídicas, es decir las que se establecen en la norma, y lógicas, recibiendo esta ultima el nombre de prejudicialidad, que se produce cuando debe suspenderse la sentencia de un proceso por la influencia que en ella tiene la que se ha de proferir en otro, que aún se encuentra en trámite o curso.

De otro lado resulta viable precisar, que en el proceso como tal existen varios elementos como lo son, el de actividad, que está compuesto por los actos procesales; el objetivo, que tiene que ver con lo que es la materia del proceso o pretensión, y el subjetivo, que se refiere a los sujetos entre los cuales están las partes, a las cuales se refiere el artículo 161 del Código General del Proceso, como las únicas habilitadas para pedir la suspensión del proceso, y respecto de los cuales se presenta la controversia, que según el estatuto referenciado pueden ser naturales o jurídicas, pudiendo comparecer otras partes de manera permanente o transitoria como los litisconsortes necesarios, facultativos, cuasi necesarios, los llamados en garantía, el curador ad litem etc.

Bajo las precisiones anteriores aplicadas al caso en estudio, encuentra el despacho que los supuestos de hecho que consagra el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso se cumplen en la solicitud que formulan las partes de común acuerdo, estando plenamente autorizados para ello según se desprende de la norma explicada; evidenciándose también de la manifestación que hacen por escrito que efectivamente dicha suspensión surge en consenso o por mutuo acuerdo expresado de manera libre y voluntaria, estableciendo aquellos un periodo determinado o cierto durante el cual debe permanecer sin ningún trámite o actividad procesal el mismo, en razón a la crisis del proceso por cesación de la actividad procesal provocada voluntariamente por las partes, consideraciones suficientes para acceder a la suspensión peticionada.

Como consecuencia de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo reseñado, se advierte que durante la suspensión anotada no correrán los términos de ley sin que se pueda ejecutar ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, anotándose igualmente que vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudara de oficio el proceso, como también cuando las partes de común acuerdo lo soliciten dentro del lapso determinado, que fijaron de suspensión.

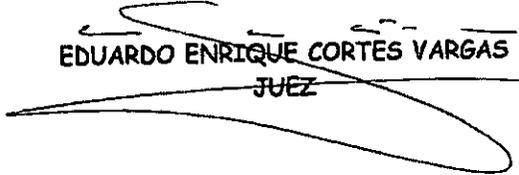
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso Ejecutivo No. 2021-0009 que formulan por escrito y de común acuerdo las partes, por un término de seis (6) meses al cumplirse plenamente los supuestos de hecho que consagra el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello las consideraciones antes esbozadas.

SEGUNDO: INDICAR que durante la suspensión referenciada, no correrán los términos de ley sin que se pueda ejecutar ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, anotándose igualmente que vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudara de oficio el proceso, o en su defecto cuando las partes de común acuerdo lo soliciten dentro del lapso determinado que fijaron de suspensión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 14. Hoy 18-03-2021


Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaría

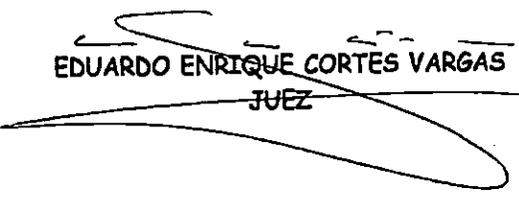
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, Marzo 17 de 2021

Ref: Ejecutivo No: 2014-028-00

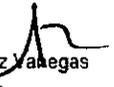
Del avalúo de inmueble presentado por la apoderada de la parte actora córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el numeral 2º del artículo. 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 14 Hoy 18-03-2021


Martha Isabel Gómez Yañegas
Secretaría

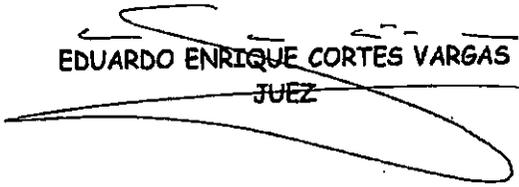
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, Marzo 17 de 2021

Radicación: Pertencia N° 2020-0077
Demandante: Vicente Martínez González
Demandado: Matilde Rodríguez y otros

Inscrita la demanda, realizadas las publicaciones de emplazamiento, aportadas las fotografías de la valla, por secretaría, procédase a realizar la inclusión del contenido de la misma, en el Registro Nacional de Procesos de Pertencia- y de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la judicatura en la página web, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en el que se encuentre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 14 Hoy 18-03-2021


Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, Marzo 17 de 2021.

Radicación: Sucesión N°2020-0008200
Causante: Juan de la Cruz Castañeda Garzón

ASUNTO

Procede el despacho mediante la presente providencia a corregir el yerro contenido en la decisión emitida el 04 de marzo de 2021, con ocasión de la admisión de la demanda de sucesión instaurada a través de apoderada judicial por Nelsy Cañadulce en representación de su hijo Cristian Camilo Castañeda Garzón.

ANTECEDENTES

Con ocasión de la demanda de sucesión presentada por Nelsy Cañadulce en representación de su hijo Cristian Camilo Castañeda Garzón, esta oficina judicial emitió la decisión de fecha 04 de marzo de 2021 en la cual resolvió admitir la demanda, no obstante por error involuntario, se dispuso que el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del proceso, se hiciera conforme a lo ordenado en la mencionada norma, siendo lo correcto ordenarlo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, anotando que si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso, reseñando también que lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

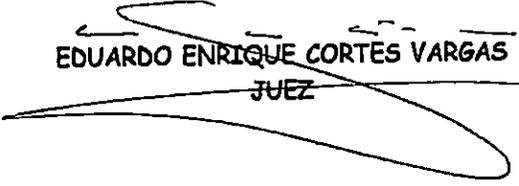
Al respecto el despacho observa, que en la decisión de fecha 4 de marzo de 2021, se incurrió en error por omisión al mencionar que el emplazamiento a las personas interesadas en intervenir en el tramite sucesoral, se realizará de acuerdo a lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso, siendo lo correcto ordenarlo conforme lo dispone por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, situación que se enmarca dentro de las hipótesis de la norma trascrita, toda vez que se trata de un error por omisión, debiéndose por lo tanto corregir la providencia en mención, ordenando que por secretaría se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, relevando a la parte interesada de la carga de acreditar la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, en virtud a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la decisión proferida por esta oficina judicial el día 4 de marzo de 2021, a través del cual se admitió la demanda de Sucesión No.2020-00082 presentada por Nelsy Cañadulce en representación de su hijo Cristian Camilo Castañeda Garzón, por las razones expuestas en la presente providencia, en consecuencia, **ORDENAR** que por secretaría se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, relevando a la parte interesada de la carga de acreditar la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, en virtud a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 14 Hoy 18-03-2021


Martha Isabel Gómez Manegas
Secretaría